



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Informe secretarial. 9 de noviembre de 2023. Pasa al Despacho de la señora juez el proceso Ejecutivo Laboral No. 2023-867 a continuación del ordinario 2022-819 informando que se encuentra pendiente decidir la solicitud de mandamiento ejecutivo. Sírvase proveer.


LUIS ALEJANDRO PIÑEROS GONZÁLEZ
Secretario

JUZGADO TERCERO 3° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Ejecutivo Laboral No. 11001 41 05 003 2023 00867 00

Bogotá D. C., 18 de diciembre de 2023

En atención a lo indicado en el informe secretarial que antecede y una vez analizado el expediente, se evidencia que se encuentra pendiente resolver la solicitud de librar mandamiento ejecutivo en contra de Traumed Implantés S.A.S. identificada con Nit. 900.067.086-6 por lo que es oportuno señalar que por disposición del artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral, es exigible ejecutivamente toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o las que emanen de sentencia condenatoria proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción.

A su turno, el artículo 426 del Código General del Proceso, aplicable por integración al proceso laboral, precisa: *«si la obligación es de dar una especie mueble o bienes de género distinto de dinero, el demandante podrá pedir, conjuntamente con la entrega, que la ejecución se extienda a los perjuicios moratorios desde que la obligación se hizo exigible hasta que la entrega se efectúe, para lo cual estimará bajo juramento su valor mensual, si no figura en el título ejecutivo. De la misma manera se procederá si demanda una obligación de hacer y pide perjuicios por la demora en la ejecución del hecho»*

Finalmente, el artículo 430 del mismo estatuto procedimental señala que: *«Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.»*

De acuerdo con lo anterior, sólo podrán exigirse por la vía ejecutiva las obligaciones que consten en el acto o documento que se invoca como título de recaudo ejecutivo, esto es, que quien conoce de la solicitud de ejecución de una obligación, debe sujetarse en estricto acatamiento a la obligación contenida en el documento que respalda la obligación, y eventualmente al reconocimiento de conceptos que deriven directamente del incumplimiento de ésta, pero, igualmente con sujeción a lo que expresamente ha previsto la ley al respecto.

Por lo anterior, resulta que el título de recaudo ejecutivo presentado es una **sentencia proferida en única instancia el 20 de junio de 2023** por este Despacho al interior del proceso ordinario con radicado **2022-819**, que presta mérito ejecutivo y que se encuentra debidamente ejecutoriada.

Así las cosas, tenemos que estamos ante una obligación clara, expresa y actualmente exigible de hacer, puesto que se reúnen los requisitos exigidos en los Artículos 100 del CPT y SS y 422 del CGP aplicable en materia laboral por integración analógica.

Se tiene entonces, que una obligación sea **CLARA** significa que debe ser fácilmente inteligible, no confusa, ni equívoca, de suerte que no dé lugar a interpretaciones. **EXPRESA**, significa que su contenido esté expuesto en forma precisa y exacta, que, además, determine la cantidad o al menos que sea



liquidable. La **EXIGIBILIDAD** quiere decir que la obligación pueda pedirse o cobrarse; esa exigibilidad nace del plazo o condición que tenga, o que sea pura y simple.

Con base en esas preceptivas, tanto la doctrina como la jurisprudencia han sido uniformes al enseñar que, para librar mandamiento de pago basta con examinar el título que se presenta para el efecto, y que del mismo se desprende una obligación clara, expresa y exigible contra el deudor.

Así las cosas y dado que la solicitud de ejecución presentada por la parte ejecutante reúne las exigencias consagradas en los artículos 100 del CPTSS, y 306, 422 y 430 del CGP, aplicables en materia laboral por virtud del principio de integración normativa, el despacho accederá a la petición de librar mandamiento de pago conforme a lo expuesto.

Por otra parte, se ordenará que la notificación del mandamiento de pago se haga conforme a lo establecido en el artículo 306 del CGP.

MEDIDAS CAUTELARES

Respecto de las MEDIDAS CAUTELARES solicitadas, el Despacho las decreta de la siguiente manera:

- Ordenar el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad de la sociedad Traumed Implantes S.A.S. identificada con Nit. 900.067.086-6 que se encuentran ubicados en el Certificado de Existencia y Representación Legal, esto es, en la Calle 150 No. 20-14 de la ciudad de Bogotá.

Para el efecto se dedignará como Secuestre de los bienes muebles y enseres de propiedad de la sociedad Traumed Implantes S.A.S. identificada con Nit. 900.067.086-6 que se encuentran ubicados en el Certificado de Existencia y Representación Legal, esto es, en la Calle 150 No. 20-14 de la ciudad de Bogotá a:

1. **Translugon Ltda** identificada con Nit. 830.098.528
2. **Estrategia y Gestión Jurídica S.A.S.** identificada con Nit. 900.104.902
3. **Auxiliares Generales de Procesos S.A.S.** identificada con Nit. 900.775.539

Por secretaría se ordenará **comunicar** las designaciones por el medio más expedito, haciendo la salvedad que el cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse o a aceptar el nombramiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 del CGP.

Una vez el Despacho cuente con la posesión del secuestre, fijará fecha y hora para tal diligencia.

- Ordenar el embargo y retención de los dineros que posea o llegase a poseer en las cuentas de ahorro o corrientes, depósitos a término y/o títulos de la sociedad ejecutada **TRAUMED IMPLANTES S.A.S.** identificada con Nit. 900.067.086-6 en los Bancos: Av Villas, Bancoomeva, Bancolombia, Bancamía, Bancopartir, Banco Agrario, Banco de Bogotá, Banco de Occidente, BBVA, BCSC, Colpatria, Davivienda, Falabella, Finandina, Pichincha, Popular, Procredit, Sudameris e Itaú.

En consecuencia, se ordenará oficiar a las entidades financieras enunciadas, oficios que deberán elaborarse y radicarse por la parte interesada. Para el efecto se **ORDENA** a la **Secretaría del Despacho** librar los oficios correspondientes a las entidades bancarias. Primero se elaborarán los de las **dos primeras** entidades para las dos ejecutadas y solo hasta tanto se tramite y obtenga información de aquellas, se librarán los siguientes, siempre de dos en dos.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

LIMÍTESE la presente **MEDIDA CAUTELAR** en la suma de **TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$35.000.000)**.

Así mismo, se ordenará **oficiar** a **Cifin-Transunión** a fin de que se sirva informar si la sociedad Traumed Implantes S.A.S. identificada con Nit. 900.067.086-6 tiene productos financieros como cuentas de ahorros, corrientes, CDTs, títulos, acciones y, de ser positivo, deberá especificar nombre del banco, estado de la cuenta (si se encuentra activa o inactiva). Por secretaría elabórese el oficio y tramítese por la parte interesada.

- Finalmente, y respecto de la medida cautelar de embargo del establecimiento de comercio de la ejecutada, el Despacho requerirá a la parte actora para que aclare si lo pretendido es la inscripción de la demanda en el Certificado de Existencia y Representación Legal o si se trata del embargo de la razón social de la sociedad o de un establecimiento de comercio en específico, caso en cual deberá indicar la ubicación y allegar las constancias de que ese establecimiento si pertenezca a la ejecutada.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR EL MANDAMIENTO en favor de la parte ejecutante Marcos Rojas Garzón identificado con c.c. 1.020.793.556 y en contra Traumed Implantes S.A.S. identificada con Nit. 900.067.086-6 por lo siguiente:

- \$1.061.999,99 por concepto de cesantías.
- \$80.621,96 por concepto de intereses a las cesantías.
- \$1.061.999,99 por concepto de prima de servicios.
- \$528.640 por concepto de compensación de vacaciones.
- Por el cálculo actuarial que liquide la administradora de fondo de pensiones a la que se encuentre afiliado el demandante o en caso de existir afiliación por dicho empleador deberá pagar los aportes junto con los intereses de mora que liquide la entidad. Lo anterior efecto de cubrir el aporte desde el 20 de agosto de 2020 hasta el 5 de octubre de 2021 con un IBC de \$944.000. Se advierte que ambas gestiones deben ser solicitadas por el empleador demandado.
- Por la indemnización moratoria contemplada en el artículo 65 del CST liquidada sobre la suma diaria de \$31.466,66 desde el 6 de octubre de 2021 hasta el 6 de octubre de 2023 o hasta que se efectúe su pago. Si a partir del 7 de octubre de 2023 la demandada no ha cumplido con la obligación, deberá pagar los intereses moratorios sobre el valor de las prestaciones sociales determinadas a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria.
- \$7.268.800 correspondiente a la sanción contenida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 la cual deberá ser indexada a la fecha de su pago, conforme lo expuesto.
- \$400.000 costas del proceso ordinario.
- Costas del proceso ejecutivo.

SEGUNDO: DECRETAR el EMBARGO Y SECUESTRO de los bienes muebles y enseres de propiedad de la sociedad Traumed Implantes S.A.S. identificada con Nit. 900.067.086-6 que se encuentran ubicados en el Certificado de Existencia y Representación Legal, esto es, en la Calle 150 No. 20-14 de la ciudad de Bogotá.

TERCERO: DESIGNAR como Secuestre de los bienes muebles y enseres de propiedad de la sociedad Traumed Implantes S.A.S. identificada con Nit. 900.067.086-6 que se encuentran ubicados en el Certificado de Existencia y Representación Legal, esto es, en la Calle 150 No. 20-14 de la ciudad de Bogotá a:



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

- **Translugon Ltda** identificada con Nit. 830.098.528
- **Estrategia y Gestión Jurídica S.A.S.** identificada con Nit. 900.104.902
- **Auxiliares Generales de Procesos S.A.S.** identificada con Nit. 900.775.539

CUARTO: ORDENAR que por secretaría se comuniquen las designaciones por el medio más expedito, haciendo la salvedad que el cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse o a aceptar el nombramiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 del CGP.

Una vez el Despacho cuente con la posesión del secuestre, fijará fecha y hora para tal diligencia.

QUINTO: ORDENAR el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que posea o llegase a poseer en las cuentas de ahorro o corrientes, depósitos a término y/o títulos de la sociedad ejecutada **TRAUMED IMPLANTES S.A.S.** identificada con Nit. 900.067.086-6 en los bancos que se señalaron en la parte motiva de este proveído, por Secretaría librense los oficios correspondientes y tramítense de conformidad.

LIMITAR la presente **MEDIDA CAUTELAR** en la suma de **TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$35.000.000).**

SEXTO: OFICIAR a Cifin-Transunión a fin de que se sirva informar si la sociedad Traumed Implantes S.A.S. identificada con Nit. 900.067.086-6 tiene productos financieros como cuentas de ahorros, corrientes, CDTs, títulos, acciones y, de ser positivo, deberá especificar nombre del banco, estado de la cuenta (si se encuentra activa o inactiva). Por secretaría elabórese el oficio y tramítense por la parte interesada.

SÉPTIMO: REQUERIR a MARCOS ROJAS GARZÓN para que aclare si, respecto de la medida cautelar de embargo del establecimiento de comercio, lo pretendido es la inscripción de la demanda en el Certificado de Existencia y Representación Legal o si se trata del embargo de la razón social de la sociedad o de un establecimiento de comercio en específico, caso en cual deberá indicar la ubicación y allegar las constancias de que ese establecimiento si pertenezca a la ejecutada.

OCTAVO: ADVERTIR que la parte ejecutada cuenta con cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia para pagar la obligación que se reclama o diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

NOVENO: NOTIFICAR por estado a la ejecutada en los términos del artículo 306 del CGP.

DÉCIMO: PUBLICAR esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

UNDÉCIMO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Notificar por Estado n°. 072 del 19 de diciembre de 2023. Fijar virtualmente.

Firmado Por:
Lorena Alexandra Bayona Corredor
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d4b355de08f95232c3770533a9c13b34af5f4f7571480ed7600db502aefa1ea**

Documento generado en 18/12/2023 04:03:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>